

de



IESVS, MARIA, IOSEPH



P O R
IOSEPH DE LEON, ES

criuano de Prouincia.

C O N

Tomas de Medina.



A sentencia de vista conde-
na à Ioseph de Leon, à que
buelua à Tomas de Medi-
na el pleyto que se le pide,
y porque estaua executado,
y no lo haziendo, que se le
desiera el juramêto in litē,
hasta en cantidad de 1000.

marauedis al dicho Tomas de Medina; y reuo-
ca la sentencia del Teniente desta ciudad, en q
absoluo, y dio por libre al dicho Ioseph de Leō
de la querella, y pedimientos hechos por el di-
cho Tomas de Medina.

Esta sentencia de vista pretende reuocaciō

A

Ioseph

1101 81
Ioseph de Leon, y confirmacion de la sentencia del Teniente, en que le absoluió, y dio por libre de lo pedido, y demandado por el dicho Tomas de Medina; y supuesto el hecho, que es constante por el pleyto, la justicia de Ioseph de Leon se funda en lo siguiente.

Et primò, porq̄ Tomas de Medina es Actor, y querellante en este pleyto, con que entra con obligacion de prouar la ocultacion, y subtraciõ deste pleyto, y auerla hecho Ioseph de Leon cõ testigos mayores de toda excepcion, l. qui accusare, C. de ædendo, l. fin. C. de accusatio. cū vulgaris.

Esta prouaçã no la tiene hecha Tomas de Medina, ni prouado por los medios de derecho, que Ioseph de Leon aya subtraydo, y ocultado este pleyto, y toda la prouança que tiene se reduce à estos indicios. Primò, à que la presumpcion està contra el susodicho por ser el interessado en el pleyto, y por estar executado en el, y librado cõtra el sentencia de remate por sesenta y dos mil marauedis del alcãce de las quẽtas, l. 2. §. Diuus, ff. de iure fisci. El segundo, que algunas vezes oyeron à Ioseph de Leon, dicen tres testigos que no auia de pagar, y que auia de hazer quantas diligencias pudiesse para ello, ad notata per Plotũ in l. si quando, §. 33. num. 10. C. vnde vi, Anton. Gomez in tractatu de licitis, cap. 13. num. 11. circa finem. El tercero, que quatro noches continuas antecedentes à la perdida del pleyto dicen dos testigos, que el vno se llama Manuel de Rianza, vieron passeandõse a Ioseph de Leon en los portales de la plaça, y q̄ es presumpcion q̄ es para este efecto, Hypolitus de Marsilijs, in l. de minore,

Inore, §. plurimū, n. 30. ff. de quæstion. Iaf. in l. ad
monendi, num. 207. ff. de iure iurando. El quar-
to; que en el mismo pleyto Tomas de Medina
auia querrellado de Ioseph de Leon; porque auia
ocultado algunas peticiones; & quod solitis præ-
sumitur subtractio, Bosius in tit. de inditijs, nu.
136. cum sequentib. Hipolitus singulari 97. El
quinto; que auientole dexado la noche antes de
la perdida del pleyto en el escritorio, y otras co-
sas, por la mañana parecio faltar solo el pleyto, y
que assi tiene por cierto; dicen dos testigos, que
son Iuan Blanco Fuertes oficial de Asperilla, y
Francisco Roxas, que tambien reside en el di-
cho officio, q̄ le tomò, y ocultò Ioseph de Leon,
ad notata per Grammat. cons. 14. num. 6. Meno-
chius de arbitrarijs, libr. 2. centuria 3. casu 270.
El sexto, la fama publica de que Ioseph de Leon
tomò este pleyto, Iulius Clarus practicarum cõ-
clusionum, quæst. 21. in princ.

Estos son todos los indicios que se ponderan
contra Ioseph de Leon, y todos ellos son debi-
les, y sin substancia. El primero, que saca de la
ley 2. §. Diuus; ff. de iure fisci, y la ley Diuus, ff.
ad legem Corneliam de Sicarijs se excluye con
lo siguiente. Lo primero, que esta presumpcion,
quod instrumentum subtractum præsumatur
ab eo, in cuius commodum cedit subtractio, es
muy faláz, y muy debil; y sino es que aya otros
indicios, non solum non sufficit ad condemná-
tionem, verum nec facit inditium, vt in termi-
nis dict. §. Diuus, Bosius in tractatu de inditijs,
num. 63. Hondedeus cons. 66. num. 68. lib. 2. vbi
requirit malam famam inquisiti, Franciscus Be-
tius cons. 70. num. 2. cum sequentib. *vers. secun-
dum*

dum inditium. Y esto tiene esta razon, porque el delito no basta prouarse in genere, sino in specie quien le cometió, Campegius in tractatu de testibus, regula 394. versi. 6. Gratus cons. 59. num. 14. cum sequentibus. Y no se prueua por presumpcion, de que por el interessado se subtrajo, è ocultò el instrumento, pues puede auer muchas causas porque se aya perdido, y tenerle otras personas por diferentes razones, & ratione in certitudinis contra neminem oritur præsumptio de liciti sic tenet, eleganter Bosius supra num. 63. Blacus in tractatu de iuditijs, num. 422. Lo segundo, porque esta presumpcion, quod subtractio præsumitur contra habentem commodum ex ea, tiene muchas limitaciones, y entre otras la buena fama de la persona que es interessada, nam ex bona eius fama excluditur ea præsumptio, Hondedeus cons. 96. num. 13. & num. 61. lib. 2. Aluanus cons. 224. n. 6.

El segundo indicio tampoco tiene substancia, porque las amenazas no son de que auia de hurtar, y ocultar, sino generalis, de que no auia de pagar esta deuda, y que para ello auia de hazer quantas diligencias pudiesse, y estas amenazas no solo no hazen prouança, pero ni indicio ad condemnationem, nam sæpe ex iracundia, & furore aliqua verba proferuntur, quæ non ponuntur in executione, text. singularis in l. fancosi, versi. 1. ff. ad leg. Iuliam maiestatis, ibi: *Nec lubri cum lingua facile ad pœnam trahendum est*, vnde necessario requiritur, quod cum eis inijs alia inditia concurrant, seu adminicula, alias nullius momenti existunt, Inmol. in l. fin. num. 10. de hereditibus instituendis. Carrerius in praxi criminali, num.

num. 126. versi. *duodecimum inditium*, Petr. Duenas regul. 300. in princip. Vltorius, porque las amenazas han de estar prouadas in specie, & nõ in genere, y hechas por hombre, qui sit famæ malæ, & solitus sit minas exequi, Plotus in l. si quando, num. 53. num. 10. C. vnde vi, Anton. Gomez de delictis cap. 13. num. 11. circa finem, y todo esto cessa en este pleyto por la buena fama de Ioseph de Leon, y que no esta prouado por ningũ medio, quod sit solitus talia facere, & minas exequi.

El tercer indicio tiene menos fundamento. Tum, porque el que Ioseph de Leon se passeasse tres, ni quatro noches, antes que se subtrajesse, y ocultasse este pleyto en los portales de la plaza, donde está el escritorio de Asperilla, no concluye per neccessè el delito, ad notata in l. non hoc, C. vnde legitimi, & in l. fin. C. de probatio. Tum, porque Manuel de Riaça, que es vno de los testigos que depone esto, està conuencido de que jurò lo que no es cierto, porque depone q̄ esto, y otras cosas que deponen passaron en presencia de Roque Perez, y examinado este testigo, dize, que no passò tal cosa en su presencia, cõ lo qual se conuence de falso este Manuel de Riaça, porque examinado el testigo, à que se refiere, no depone lo que el dize, l. à se toto, de hæredibus instituendis, l. si ita scripsero, ff. de conditio. & demonstrat. Burfat. conf. 73. volum. 1. ex nu. 3. Cephal. conf. 154. ex num. 2. volum. 2. quia si Titius dicit que in esse factum præsentè Titio, & Titius negat redditur omnino serui suspectus de falso, Alexand. conf. 91. num. 4. lib. 4. Bertazolus conf. 334. num. 3. lib. 2 Decian. conf. 92. num. 51

B lib,

lib. 2. con que este indicio queda totalmente excluydo, y deshecho. Tum, porque Roque Perez de pone, que Andres Rodriguez de Asperilla, y q̄ es el que haze todo este pleyto contra Ioseph de Leon, y le escriuio dixesse esto mismo que dize Manuel de Riaça, y que el respondio q̄ no auien do passado ante el como lo auia de jurar, con q̄ se califica mas la pretension de Ioseph de Leon, y la verdad que trata, Innocent. in cap. notorij de præsumpt. num. 6. Bartol. in l. ad monendi, n. 63. de iure iurando.

El quarto indicio facile eliditur, porque no està prouado en todo este pleyto que Ioseph de Leon, ni en este, ni en otros pleytos aya subtray do, tomado deste pleyto peticion, ni auto, ningun no, ni ay testigo que lo diga, y assi falta el supues to para verificar lo dispuesto, legi tecum, ff. de exception. rei iudicatae, l. fin. de doli mali, & metus exception. vnde corrut inditium, & fundamentum, quod à solitis præsumitur subtractio, & occultatio, Bosius in tit. de inditijs, nu. 36. cum sequentib.

El quinto indicio tambien es bien debil, porque los dos testigos que deponen de la falta del dicho pleyto. Lo vno, no deponen que Ioseph del Leon le tomò, y ocultò, sino que les parece feria el por ser interessado en el pleyto, & testis qui deponit per verbum videtur non concludit, nec facit inditium, Socinus Iunior conf. 66. vol. 1. ex num. 3. Ruinus conf. 130. vol. 2. ex n. 4.

Lo otro, porque estos testigos son criados de Andres Rodriguez de Asperilla, que es enemigo capital de Ioseph de Leon, como està prouado en el pleyto, & famulus inimici mei, seruus, vel frater

frater non est legitimus testis, Marcus Anton.
 Eugenius conf. 27. num. 51. Hypolitus Riminal
 dus conf. 554. num. 4. libr. 3. faciunt notata in l.
 ferui, & in l. finali cum similibus, ff. de testibus, y
 assi se ha mostrado en todas las ocasiones deste
 pleyto.

Lo otro, porque estos testigos son oficiales
 mayor, y menor de Andres Rodriguez de Aspe
 rilla, y por cuya quenta corria la guarda, y custo
 dia del dicho escritorio, y pleytos del, y assi tra
 tan en este dicho de exhonerarse, y descargarse
 assi, porque ellos han de dar quenta del pleyto, y
 el testigo, qui tractat de se exhonerando in depo
 sitione sua nihil concludit, Grammatic. conf. 26
 num. 20. & conf. 38. num. 24. Gabriel tit. de testi
 bus lib. 1. conclusi. 3. num. 11. & 12. Bertazolus
 dict. conf. 334. n. 6.

El sexto, y vltimo indicio se deshaze facilme
 te, porque la fama regulariter nihil probat, ma
 xime contra homines bonæ famæ, & opinionis,
 Iason in l. ad monendi, num. 107. ff. de iure iuran
 do, Hypolit. de Marfil. in dict. l. de minore, §. plu
 rimum, num. 30. ff. de quæstionib. Iulius Clarus
 in praxi criminali, quæst. 21. in princ. est que cõ
 munis opinio, de qua gloss. in cap. veniens, verb.
illorum de testibus.

Maximè, auiedo prouado como lo tiene pro
 uado Ioseph de Leon la buena fama suya, y opi
 nion, circa materiam de qua tractatur, quia tunc
 mala fama præcedens, sine dubio purgatur, imo
 per presumptionem bonæ famæ omnia indiria
purgantur, contra accusatum, vel inquisitum,
 Alexand. conf. 77. volum. 1. & conf. 62. volum.
 3. Hypolitus conf. 44. num. 1. & vol. 1. vbi dicit
 hanc

884
hanc esse communem opinionem.

Todos estos indicios considerados, cada vno de por si no son bastantes para hazer ninguna condenacion à Ioseph de Leon, y justamente le absoluió el Teniente, porque falta la prouanga concluyente, que es el neruió de todas las causas.

Pues todos juntos tampoco obran nada, ni se pueden juntar, ni en causas ciuiles, ni criminales contra el Reo, ni para pena ordinaria, ni extraordinaria: porque llegando à ser dudosa la causa en fauor del Actor, ó Reo, siempre el Reo ha de ser absuelto, y dado por libre, ex vulgatis, & quod in causis criminalibus non sint iungenda, & cummulanda inditia aduersus reum inquisitum, vel accusatum, tenet in terminis prout aiunt terminantes, la son in l. ad monendi, num. 257. circa medium, versi. *caiu*, de iure iurando, Bald. in l. si quis ex argentarijs, §. 1. num. 3. de ædendo, & in l. 3. §. 20. de testib. Parisi. conf. 152. versi. *prate rea tollitur*, vol. 4.

Y mas ad faciendam plenam probationem, vt condemnatio pœnæ ordinariæ fiat, quia sunt in concussa est opinio, quod in criminalibus inditia non coniunguntur, nec præsumptiones cumulantur ad faciendam plenam probationem, Decius in cap. cum causam, num. 10. de probationib. Hypolit. conf. 20. num. 48. & in praxi, §. expedita, Cacia Lupus in dict. cap. ad monendi, num. 153. Gratus conf. 47. & conf. 50. volum. ex n. 3. cum seqq.

Et regulariter por indicios, y presumpciones, nemo potest pœna ordinaria delicti condemnari, Alexand. conf. 18. volum. 4. & conf. 13. volu.

i. & conf. 150. volum. 5. Abbas in cap. cum cau-
 sam, vers. *idem videtur*, de probatio. vbi Felinus,
 vers. *limita istam conclusionem*, & aduersus Sar-
 mientum selectarum, lib. 1. selecta 1. tenent plu-
 res relati à Ioann. Gutierrez. de delictis cap. 54. ex
 num. 2.

Y mas en la accion ad exhibendum, vt defera-
 tur iuramentum in litem, Bald. in l. in actionib.
 num. 4. ff. de in litem iurando, Ancharran. conf.
 270. ad fin. Aretin. conf. 65. volum. 2. vers. *quod*
quartus testis, Salicet. in l. in bonæ fidei, colum.
 9. vers. *semiplenam*, cap. si certum petatur, Aym.
 Crauet. conf. 278. nu. 4. cum seqq. Bursat. conf.
 66. volum. 1. Con que se haze claro, que ni estos
 indicios que està pōderados arriba, y deshechos,
 no se pueden juntar para hazer plena prouança
 contra Ioseph de Leon, y mas para ponerle pena
 ordinaria de que entregue el pleyto, y no le en-
 tregando condenarle en lo mismo que la parte
 pide, y en mas de lo que pide, pues siendo todo
 el alcance de las quantas 62j. marauedis, le està
 deferido el juramento à Tomas de Medina en
 100j. marauedis.

Ceterum, quando todos estos indicios tuvie-
 ran alguna substancia, se eliden, y deshazen por
 otros mas fuertes, que asistē en fauor de Ioseph
 de Leon, & primo bona eius fama, y que es per-
 sona tambien acreditada, y abonada, que con es-
 ta buena fama, y mas de vna persona noble, cua
 quantur, delentur, & extinguuntur omnia indi-
 cia contra eum vrgentia, vt ait Alciat. in tracta-
 tu de presumpcio. quæst. 2. ex num. 3. Romanus
 conf. 167. Natta conf. 42. num. 10. volum. 1. Hy-
 politus conf. 44. num. 21. volum. 1. Parisius conf.

387
73. volum. i. vbi dicit communem opinionem.

El segundo indicio es, ò por hablar mas propriamente, prouança clara la quartada, que la tiene prouada Ioseph de Leon con cinco testigos contestes, de que desde las quatro de la tarde, de la noche enque desparecio este pleyto, estuu con los testigos hasta las onze de la noche, y despues se fue à su casa à acostar, donde estuu sin salir hasta la mañana, y esta quartada restringida à cierto tiempo, y lugar, no solo es indicio, sino prouança clara en fauor del Reo a quien se imputa el delito, cap. bonæ memoriæ, el segundo, vbi communis de electione, Farinat in praxi criminali, 3. part. tit. de opositione contra testes, quætion. 65. num. 215. Bursatus conf. 46. volum. i. ex num 3. & 4. cum seqq. Francisc. Betius conf. 82. ex num. 2.

El tercer indicio es, que Ioseph de Leon para su pretension, y para no pagar, no tenia necesidad de subtraer, y quitar el dicho pleyto, pues el estaua suelto por hijodalgo, por autos de visita, y reuista en esta causa, y su muger se auia o puesto por su dote, que son mas de seys mil ducados à la execucion, con que para no pagar, y defenderse en el dicho pleyto no tenia necesidad de subtraerle, y ocultarle, pues dello no sacaua prouecho ninguno, y la misma defensa tenia cõ su soltura por hijodalgo, y por la oposicion de la dote por su muger, que subtrayendo, y ocultando el dicho pleyto, y asì no viniendo à tener interes de consideracion por la dicha ocultaciõ, y subtracion no se presume auerla hecho, l. fin. ff. de furtis, Tiberius Decian. respons. 72. n. 5. Amat. decis. 62. Gribelus decis. Dolana 86. ex num. 7.

El

El quarto indicio es, el que resulta de la contradiccion, y repugnancia de los dichos don Manuel de Riaça, y Roque Perez, que el vno dice auer visto en presencia del otro, que Ioseph de Leon rondaua los portales del escritorio de Asperilla tres noches consecutiuas, à la en que parecia faltar el dicho pleyto, y el otro lo niega: y esta contradiccion, y variaciõ de los testigos presentados por Tomas de Medina, es grande indicio en fauor del dicho Ioseph de Leon, l. qui uario, vel falso, ff. de testib. Alexand. conf. 212. nu. 5. lib. 2. Corneus conf. 84. lib 1.

Ayudando mas à este indicio, con los testigos que mas deponen contra Ioseph de Leon, son el oficial mayor, y el escriuiente de Andres Rodriguez de Asperilla que son interesados, y partes formales en este pleyto, porque tratan del exonerarse, y disculparse, auiendo ellos de dar quenta del pleyto, ad notata per Iason. in l. ad monendi, nu. 106. de iure iurando, & per Decium conf. 105. vol. 2. ex n. 4.

El quinto indicio y fuerça en fauor de Ioseph de Leon, porque siendo la accion derecha contra Andres Rodriguez de Asperilla, que es el Secretario de la causa, para que diesse quenta deste pleyto, porque el escriuano es el que auia de dar la dicha quenta de todos los autos que passan en su officio, authent. de Tabellion. §. fin. Lanfrancus in cap. quoniam contra falsam, ex num. 4. de probationib. no ha hecho pedimiento ninguno contra el Tomas de Medina, antes le ha hecho contra el dicho Ioseph de Leon, ayudandole el dicho Andres Rodriguez de Asperilla, y tratando de inducir testigos para que depusiesse con
tra

tra el, como lo hizo con Roque Pérez que esta-
ua en Salamanca, vt ex actis constat.

El sexto indicio es, que no consta del cuerpo
del delito, ni dela perdida deste processo, y en to-
dos lo delitos para dar paso à la condenacion, es
precisso conste de corpore delicti, aliàs est precis-
se absolutio sequenda, Bartul. in l. fin. ff. de quæs-
tion. Gratus conf. 48. num. 8. volum. 2. Felin. in
cap. nullus, num. 6. de præsumptionib. Gramm.
decisi. 34.

Y estos indicios son mas precissos, y vehemen-
tes en fauor de Ioseph de Leon, y ansi han de vé-
cer à los de que se vale Tomás de Medina, l. Di-
uus de in integrum restitutione, mayormente
entrando con dos ventajas de derecho. La pri-
mera, que en duda no se ha de presumir delito, y
que en causas criminales se requieren testigos
de toda excepcion. La segunda, que en duda el
Reo ha de ser absuelto, y en duda no puede ser
condenado por indicios, ex late supra pondera-
tis.

Cæterum, quando todo cessara, el dicho Io-
seph de Leon no podia ser condenado por dispo-
sicion de derecho, no pareciendo el pleyto que
se le pide, à más que hazer à su costa, y riesgo vn
pleyto como el que se le pide, por ser esta la
condenacion que el derecho haze, al que tienien-
do obligacion de exhibir no exhibe el processo,
ò el instrumento que se le pide. Aretin. conf. 220
incipit procedendo, Guidon Papa. quæst. 244. &
245. per totam; Menoch. de arbitrarijs iuditijs,
lib. 1. quæst. 5. num. 4. communis per text. ibi, in
§. si ad exhibendū, instituta de officio iudicis, Do-
nelus lib. 20. commentariorum iuris ciuilis, cap.

19. versi. *postquam tenemus*, Pichard. in di. §. si ad exhibendum, num. 11. & 12. instituta de officio iudicis, y son textos expressos, la ley qui restitue re 68. de rei vindicatione, y la ley 3. §. *præterea*, y la ley 5. §. *idem Iulianus*, ff. ad exhibendum, y la ley in actionibus, de in litem iurando conso- nat, l. 16. tit. 2. part. 3. tenent Petrus Gregor. lib. 29. sintagmatum cap. 7. per totum, Faquin. lib. 12. controuersi. cap. 79.

Nec est impedimento dicere, que es dificulto so, ò imposible el hazerse otro pleyto original, y que asì està justamente deferido el juramento in litem al dicho Tomas de Medina, ex dict. l. 2. ff. de in litem iurando, cum similib.

Porque se responde. Lo primero, que el hazer se otro pleyto, como el que se perdio es muy fa- cil, porque la carta executoria que presentò To- mas de Medina contra Joseph de Leon, para que se hiziesen las quantas de los alquileres de la ca- sa que dio motiuo à este pleyto, que fue vna car- ta executoria legal, se puede sacar otro traslado del original por perdida del archiuo desta Audiē- cia donde està el pleyto, en que se librò la dicha carta executoria.

Las quantas se hizieron, de que resultò el alcã- ce de los sesenta y dos mil marauedis, contra Jo- seph de Leon, tampoco es necesario hazerse, por que està presentado en este pleyto vn traslado de las quantas que el mismo Tomas de Medina tie- ne reconocido con juramēto auer sacado de las quantas presentadas en el pleyto que falta, y aun que el dicho traslado de las quantas sea simple, auiendole presentado el dicho Tomas de Medi- na, no puede impugnarle, ni venir contra el, cap.

D cum

cum olim, vbi communis de censibus, Anania
conf. 82. num. 3.

Mayormente, que las quantas se pueden bol-
uer à hazer à costa del mismo Ioseph de Leon, co-
mo se ha hallanado hazerlas, con que no puede
ser compelido à otra cosa, dict. §. si ad exhiben-
dum, instituta de officio iudicis, cum supra lega-
tis.

Los tres arrendamientos de las casas, que dize
el dicho Tomas de Medina estauan en el dicho
pleyto, tambien es facil compulsarse de los pro-
tocolos, y originales pues los ay, vt ex actis conf-
tat. Tanto mas, que no ay auto ninguno original
presentado en el pleyto que se perdio, y assi es fa-
cil compulsarse todos los dichos autos, y hazer-
se otros de nuevo.

El pleyto en lo judicial tiene la misma facili-
dad el boluerse hazer, puesto que Ioseph de Leon
consiente se ponga el mandamiento de execuciõ,
citacion de remate, y todos los demas autos del,
judiciales, y extrajudiciales en la forma que lo
quisiere Tomas de Medina.

Con lo qual no puede ser dubitable, que cum-
ple con hazer otro pleyto à su costa el dicho Io-
seph de Leon en la conformidad de sus hallana-
mientos, y que este no es de los casos en q̄ se pue-
de deferir el juramento in litem à la parte, dict. l.
in actionibus circa medium, ff. de in litem iuran-
do, cum similibus. *Tomilim lo sup. en el*
Quod euidentiùs redditur, porque siendo an-
si que el alcance de las quantas porque pidio exe-
cuciõ Tomas de Medina, no fue mas de 62j. ma-
rauedis, como el lo tiene reconocido, y confessa-
do en este pleyto, no entēdenas porque se le pue-

de

de condenar à que pague cien mil marauedis, lo dispone la sentencia de vista, pues es darle mas de lo que la parte pide, contra legem quartã, §. hoc autem inditium, ibi: *Si fuerit postulatum de damno infecto.*

Y quando por via de costas, y daños se pudiera extender la condenacion ha mas del alcance, no tiene prouados Tomas de Medina en este pleyto ningunas costas, ni daños, y no montan las costas deste pleyto veynte reales, y así parece agrauio notorio el darle 387. marauedis mas de lo q̄ monta el alcance, porque pidio execucion el dicho Tomas de Medina.

Vnde speramus, que se ha de reuocar la sentēcia de vista, y declarar cumplir el dicho Ioseph de Leon, con los hallanamientos que tiene hechos de hazer otro pleyto, y quantas à su costa, como lo pidiere el dicho Tomas de Medina: & sic speramus futurum. Salua in omnibus Dominationis vestrae dignissima censura.

*Heberto Bonilla
Aband^o de Erum*

18
De la ciudad de Mexico
en el mes de Mayo de 1562
Yo el Rey
Por mandado del Rey
El secretario de Indias
Diego Canseco

Yo el Rey
Por mandado del Rey
El secretario de Indias
Diego Canseco

Yo el Rey
Por mandado del Rey
El secretario de Indias
Diego Canseco